

ESPAÑA

1) SISTEMA EDUCATIVO

El sistema educativo tal como se presenta aquí se basa en sus niveles no universitarios en la amplia reforma promulgada en el año 1990 por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). En los últimos años se ha llevado a cabo un nuevo proceso de reforma, promulgándose nuevas leyes de las que cabe destacar la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) aprobada en diciembre de 2002 y cuya implantación estaba prevista que se realizase progresivamente hasta el año 2007/08. No obstante, tras las elecciones generales celebradas en marzo de 2004, se ha producido un cambio de Gobierno, el cual tiene la pretensión de instar ante las Cortes Generales la modificación de determinados contenidos de dicha Ley.

a) Educación infantil

La *Educación Infantil* está organizada en dos ciclos y en los centros públicos ésta es de carácter voluntario y gratuito. Las Administraciones Educativas deben, no obstante, garantizar la existencia de un número suficiente de plazas. Además existen otros centros para el cuidado de niños menores de 6 años, como por ejemplo, las guarderías infantiles.

b) Educación primaria y educación secundaria obligatoria

En España la enseñanza básica es obligatoria desde los 6 hasta los 16 años y comprende dos etapas educativas: la *Educación Primaria*, de los 6 a los 12 años de edad; la *Educación Secundaria Obligatoria (ESO)*, de los 12 a los 16 años de edad. La Educación Primaria consta de seis cursos de enseñanza y está dividida en tres ciclos. El acceso a la Educación Secundaria Obligatoria se realiza automáticamente una vez concluida la Educación Primaria. La ESO se divide en ciclos de dos años de duración cada uno y durante el último año se permite elegir asignaturas optativas para la especialización. Los alumnos que alcanzan todos los objetivos de la ESO reciben el título de *Graduado en Educación Secundaria*.

c) Educación secundaria no obligatoria

Una vez concluida satisfactoriamente la ESO, los alumnos entre 16 y 18 años pueden seguir formándose en una etapa de Educación Postobligatoria, que es de carácter voluntario. Tienen la opción de elegir entre cursar el bachillerato o bien elegir la vía de la formación profesional.

- vía de formación general: Bachillerato

El Bachillerato tiene una duración de dos años (16-18 años de edad) y se imparte en los Institutos de Educación Secundaria. Aquí existe la posibilidad de elegir entre cuatro modalidades distintas. Al término de esta etapa, los alumnos que obtienen una evaluación positiva en todas las materias de cualquiera de las modalidades reciben el título de *Bachiller*. Ésta es la última etapa de la formación escolar. Con el Bachiller los alumnos pueden continuar estudios superiores, bien universitarios, o bien de Formación Profesional Específica de grado superior.

- vía de la formación profesional: Formación Profesional Específica de grado medio

El grado medio de las enseñanzas de la Formación Profesional Específica puede alcanzarse después de dos años - combinando la asistencia a clases y un periodo de prácticas en una empresa - recibiendo entonces el título de *Técnico Auxiliar*.

d) Educación Superior

- Universidad

En principio el Bachillerato da derecho a cursar estudios universitarios. Sin embargo, antes se debe realizar una prueba de acceso, también denominada “Selectividad”.

- Formación Profesional Específica de grado superior

Para cursar la Formación Profesional Específica de grado superior se requiere el título de Bachiller. Los alumnos que superan las enseñanzas de la Formación Profesional de grado superior obtienen el título de *Técnico Superior* que permite acceder directamente a las enseñanzas universitarias que guarden relación con los estudios de Formación Profesional anteriormente cursados.

2) TIPOS DE CENTROS DE ENSEÑANZA

La enseñanza privada en España cuenta con una larga tradición. En el ámbito de la educación primaria y secundaria los centros privados cobran una mayor importancia, especialmente en las ciudades.

Existen tres tipos de establecimientos de enseñanza:

- centros de titularidad pública / colegios públicos
- centros privados sostenidos parcialmente con fondos públicos a través de los llamados “conciertos educativos”, que reciben la denominación de “centros concertados”
- centros privados no subvencionados

En la enseñanza pública (centros de enseñanza de educación primaria y secundaria) prevalece la libre elección de centro de enseñanza con la consiguiente regulación por parte de las Administraciones Públicas, en caso de que no haya plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso. Los criterios que, en caso de ser necesario, son tenidos en consideración, son, entre otros, las rentas anuales de la familia, la proximidad del domicilio o bien la existencia de hermanos matriculados en el centro.

3) COMPETENCIAS EDUCATIVAS

En España le corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) ejercer las competencias en materia de educación que son exclusivas del Estado. El Estado tiene reservado el ejercicio en exclusiva de las competencias que salvaguardan la homogeneidad y unidad sustancial del sistema educativo. Las competencias son, entre

otras, el establecimiento de la ordenación general del sistema educativo, la determinación de los requisitos mínimos de los centros de enseñanza, la programación general de la enseñanza y la fijación de las enseñanzas comunes. El MEC, en calidad de órgano de la Administración del Estado, ejecuta la política gubernamental en materia de educación infantil, educación primaria y secundaria así como en la educación superior. Además desarrolla y coordina la investigación.

Durante los últimos años las Comunidades Autónomas, basándose en sus respectivos Estatutos de Autonomía, han ido asumiendo cada vez más competencias educativas y de los medios para su ejercicio. El anhelo de alcanzar la descentralización de la Administración de la enseñanza en el Estado de las Autonomías, es decir, la distribución de las competencias educativas entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ya fue abordado por la Constitución Española de 1978. De acuerdo con la Constitución, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias de ordenación y administración del sistema educativo en su ámbito de gestión respectivo, sin tener por ello que excluir a las Administraciones Locales y con excepción de aquellas competencias que forman parte de la llamada “reserva competencial” del Estado. En concreto, a las Comunidades Autónomas les corresponden competencias normativas de desarrollo de las normas estatales básicas y la regulación de los elementos o aspectos no básicos del sistema educativo, así como las competencias ejecutivo-administrativas de gestión del sistema educativo en su propio territorio, con la excepción de aquellas que le están reservadas al Estado. Las siguientes Comunidades Autónomas gozan de plena competencia en el ámbito de la educación en su respectivo territorio: Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Islas Canarias, Comunidad Valenciana y Navarra. Las demás comunidades autónomas aún no han asumido todas las competencias en materia de educación.

Algunas competencias en materia de educación son asumidas por los municipios, especialmente en los colegios públicos de educación primaria.

4) FINANCIACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

En España las Comunidades Autónomas con plena competencia en el ámbito de la educación reciben fondos estatales para financiar sus sistemas educativos. Existen dos tipos de asignaciones: por un lado, el Estado transfiere una asignación directa a la Administración Educativa de mayor rango en la respectiva Comunidad Autónoma (la Consejería o el Departamento de Educación), y por otro, destina fondos a la Consejería o al Departamento de Economía y Hacienda de cada Comunidad Autónoma. También contribuyen las Comunidades Autónomas que aportan fondos suplementarios procedentes de sus propios ingresos para financiar el gasto en educación en su propio territorio.

En España la financiación de los centros privados subvencionados a través de los llamados “conciertos educativos” es comparable con la financiación de los centros públicos, especialmente en lo que se refiere a los gastos de personal, y en parte también a los gastos de funcionamiento. Los importes son igual de elevados; sin embargo, se conceden menos fondos para gastos de inversión a los “centros concertados” que a los centros públicos.

En aquellas Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas son las Consejerías o los Departamentos de Educación los que asignan la totalidad de los recursos de los centros de enseñanza de educación secundaria (gastos de personal, gastos de funcionamiento para bienes y servicios así como gastos de capital). Asimismo asignan todos los fondos para costear los gastos de personal (salarios del personal docente y no docente), una parte de los gastos de funcionamiento y la mayor parte de los gastos de inversión para la educación primaria. En las demás Comunidades Autónomas que todavía carecen de plena competencia en materia de educación son las Direcciones Provinciales de Educación las que tienen encomendadas la asignación de estos fondos. Estas últimas son servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia, es decir, administraciones descentralizadas que gozan de cierto grado de autonomía. Todas estas administraciones no aplican ninguna fórmula de cálculo para el cómputo de las cantidades asignadas, sino que establecen los recursos necesarios según una valoración previa de la respectiva necesidad.

Son los propios centros de enseñanza quienes adquieren y administran los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del centro, con excepción de los gastos fijos tales como consumo de agua, gastos energéticos, etc..., que corren a cargo del respectivo municipio. Además los municipios, por lo que se refiere a los centros de enseñanza de educación primaria, se hacen cargo de los gastos adicionales como son el pago de tasas, contribuciones e impuestos de los centros a las empresas de suministro público. Del mismo modo proveen el personal necesario para la administración de las instalaciones escolares y asimismo se hacen cargo de las reparaciones de las instalaciones. Otras inversiones, según la cuantía de éstas, son financiadas por la correspondiente Comunidad Autónoma, el Estado (aquellas de mayor importe) o bien el propio centro de enseñanza (las inversiones pequeñas).

Los centros de enseñanza españoles tienen derecho a obtener ingresos adicionales por medio del arrendamiento de las instalaciones escolares, la prestación de determinados servicios, la venta de determinados productos, la organización de actos, el ingreso de intereses, las donaciones en especie y las ayudas financieras mediante legados y donativos.

Queda legalmente establecido que los centros de enseñanza no podrán recaudar importe alguno en concepto de gastos de matrícula.

No obstante, los libros de texto son adquiridos por los padres de los alumnos. Para los alumnos de familias con una renta y un patrimonio que no supera un límite legalmente establecido se conceden ayudas al estudio y otros tipos de subsidios.

Igualmente los gastos de transporte escolar corren a cargo de los padres, aunque también aquí se conceden ayudas financieras.

Del mismo modo los costes para la utilización del servicio complementario del comedor corren a cargo de los padres de los alumnos en la educación primaria, aunque aquí de nuevo está previsto ayudar a las familias más necesitadas a costear este servicio.

5) FISCALIZACIÓN

La Constitución española de 1978 garantiza el principio de autonomía de las nacionalidades y regiones que integran el Estado español. Este principio tiene su plasmación en la organización territorial del Estado que, a partir de ese momento, se configura en municipios, provincias y Comunidades Autónomas. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

España se estructura constitucionalmente en diecisiete Comunidades Autónomas, cada una de ellas con su gobierno ejecutivo y su parlamento regional. Al contrario de lo que sucede en otros países, donde suele encontrarse una uniformidad entre las diversas regiones, en España cada nacionalidad o región cuenta con unas competencias que no siempre coinciden con las de otras regiones y, por ende, los órganos de control externo del sector público autonómico presentan características y funciones diversas.

A partir de 1984, algunas Comunidades Autónomas han ido creando, en el ejercicio de sus facultades de autogobierno, órganos de control dependientes de sus respectivos parlamentos para posibilitar el control externo del sector público autonómico. Hasta el momento once Comunidades Autónomas (Andalucía, Asturias, Islas Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Galicia, Navarra y País Vasco) disponen de órgano de control de las cuentas públicas regionales. En Aragón, a pesar de que el correspondiente parlamento regional ya ha aprobado la creación de un órgano de control, éste todavía no ha iniciado su actividad. Para las comunidades restantes, el control de las cuentas públicas regionales es ejercido directamente por el Tribunal de Cuentas del Estado.

Las funciones de los órganos autonómicos de control externo (OCEX) vienen definidas por cada una de sus leyes constitutivas. Su función principal es la de fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público regional, aunque algunos ejercen también competencias fiscalizadoras sobre las corporaciones locales de la región (provinciales y municipales), sus organismos autónomos y las empresas de ellas dependientes. En todos los casos la función fiscalizadora comprende el control de legalidad, de regularidad financiera, y de eficacia, eficiencia y economía.

En las Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas la fiscalización de los centros públicos de enseñanza y de los “centros concertados” incumbe a los OCEX. En aquellas Comunidades que carecen de plena competencia en el ámbito de la educación y que no cuentan con un órgano de control externo, es el Tribunal de Cuentas quien lleva a cabo dicha fiscalización.

Por regla general, los OCEX fiscalizan la rendición de cuentas de los centros públicos y las subvenciones otorgadas a los “centros concertados” dentro del marco del control de la legalidad y de la regularidad financiera de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma en cuestión. A la hora de llevar a cabo estas fiscalizaciones, los OCEX pueden utilizar el trabajo de control interno realizado por las Intervenciones Generales de las respectivas Comunidades Autónomas. Por regla general no se realizan fiscalizaciones en los propios centros de enseñanza, excepto cuando un OCEX, en su plan de actuación establecido al comienzo del año, decide realizar auditorías específicas o auditorías operativas en los centros de enseñanza. Así, por ejemplo, la Cámara de Cuentas de Andalucía llevó a cabo en el año 2000 la fiscalización de los centros

concertados con la Consejería de Educación y Ciencia en Andalucía para los ejercicios 1998/1999.